



Asunto: Minuta de Decreto

julio 30, 2020

Gobernador Constitucional del Estado

Doctor

Juan Manuel Carreras López,

P r e s e n t e.



Para efectos constitucionales remitimos Minuta de Decreto aprobada por el Honorable Congreso del Estado en Sesión Ordinaria de la data, que REFORMA el artículo 235, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

**Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva**


Primer Secretario
Diputado
Rubén
Guajardo Barrera


Presidente
Diputado
Martín
Juárez Córdova


Segunda Secretaria
Diputada
María del Rosario
Sánchez Olivares



**La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí,
Decreta**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En observancia a los principios del interés superior de la niñez, y propersona, *cristalizados* en una interpretación expansiva del derecho de filiación; al establecer que, sin perjuicio de que el origen jurídico de la paternidad sea la presunción, a partir de ese momento el descendiente debe gozar del correspondiente derecho a la alimentación. Una medida que también fortalece la igualdad, bajo el principio básico de que, ante los derechos, no importan las condiciones del nacimiento de los individuos, se reforma el artículo 235 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. Para fortalecer la naturaleza y cometido de la presunción de paternidad y maternidad, para aumentar sus efectos sobre la protección de los derechos de las y los menores.

El siete de marzo de dos mil dieciocho, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el Amparo Directo en Revisión 2944/2017¹, acerca de un caso en el cual un hombre se negaba a hacerse la prueba de ADN para establecer la paternidad, argumentando la violación al derecho de privacidad. Sobre el cual, la Suprema Corte resolvió que la afectación al derecho a la intimidad era mínima, y que por otro lado el impacto sobre el derecho a la filiación y a la identidad del descendiente era decisivo, refiriendo entre otras cosas que: *"...la pericial en ADN puede resolver definitivamente la búsqueda de una persona por conocer su origen biológico y, en esa medida, hacer eficaz el derecho a la identidad en un grado sustancial. (...) una prueba de ADN en el contexto particular de un juicio de paternidad no supone una intromisión desmedida, arbitraria ni irracional para la privacidad de un individuo. En contraste, su exclusión puede resultar devastadora para una persona."*²

De esta forma, en la colisión entre el derecho a la intimidad y los de filiación e identidad, que supuso la solicitud de este amparo, se concluyó que el primero no resulta violentado; entonces, no hay cabida para justificaciones sobre la negativa de realizar la prueba; misma que solo debe desembocar en la presunción de paternidad y maternidad.

¹ Crónicas del Pleno y de las Salas *Ponderación entre el Derecho de una Persona a Conocer su Origen Biológico y el Derecho de otra a la Privacidad de sus Datos Genéticos*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2018-06/1S-070318-AZLL-2944.pdf Consultado el 31 de marzo de 2020.

² <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=215827> consultada 31 de marzo de 2020.



ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 235, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 235. En caso de que el presunto progenitor o progenitora se niegue a que le sea realizada la prueba de ADN, dispuesta por la autoridad judicial, en un juicio de investigación de paternidad o maternidad, ésta se presumirá, salvo prueba en contrario.

Desde que queda establecida dicha presunción, la o el Juez podrá establecer pensión alimenticia como medida de protección a favor de la o el pretendido descendiente, a cargo del presunto progenitor o progenitora, en términos de este Código y demás legislación aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el recinto oficial provisional del Honorable Congreso del Estado, Centro de Convenciones de San Luis Potosí, en Sesión Extraordinaria, el treinta de julio del dos mil veinte.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva


~~Primer Secretario~~
Diputado

Rubén Guajardo Barrera


~~Presidente~~
Diputado

Martín Juárez Córdova


Segunda Secretaria
Diputada

María del Rosario Sánchez Olivares

